

TEMA N° 01

EL PRECEDENTE VINCULANTE

¿Es obligatorio el cumplimiento del precedente vinculante?

1.- Posiciones:

Posición número uno: Son de cumplimiento obligatorio los precedentes vinculantes (Tribunal Constitucional) y el precedente judicial (Plenos Casatorios de la Corte Suprema).

Posición número dos: ¿La Inobservancia del Precedente vinculante es una inconducta funcional?

2.- Debate Plenario:

La señora Presidenta de la Comisión manifestó lo siguiente:

Aparentemente todos los grupos están por el primer criterio así que estando a los acuerdos, iniciamos el debate.

GRUPO N° 01:

Conformados por los señores magistrados presentes **Dr. Ricardo Astoquilca Medrano, Dra. Luz Gladys Roque Montesillo, Dr. Jacinto Arnaldo Cama Quispe, Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo, Dr. Javier Donato Ventura López, Dr. Rommel Hugo Flores Santos**, manifestaron lo siguiente:

Primera posición:

1.- En materia constitucional es de obligatorio cumplimiento el precedente vinculante en las sentencias del Tribunal Constitucional, consecuentemente la tendencia es a sancionar la inobservancia de dichos precedentes con la suspensión temporal de los magistrados infractores. Con relación a los casos de los **precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República**, por regla general son vinculantes, sin embargo, por excepción el magistrado puede decidir apartarse de dicho criterio, estando previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, están obligados a motivar adecuadamente la resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestima y de los fundamentos que invocan.

ANTIGENCIA: Que por regla general es que tiene que cumplir el precedente judicial, la excepción es que el magistrado pueda apartarse siempre y cuando sea motivada adecuadamente la resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestima y de los fundamentos que invocan.

GRUPO N° 02:

Conformados por los señores magistrados presentes **Dr. Moisés Martínez Meza, Dra. María de los Milagros Luyo Sánchez, Dr. Manuel Roberto Paredes Dávila, Dr. Federico Quispe Mejía y la Dra. Estela Alejandrina Solano Alejos**, manifestaron lo siguiente:

Los participantes del grupo de trabajo por UNANIMIDAD arribó a la siguiente posición: "La inobservancia del precedente vinculante NO constituye inconducta funcional si las resoluciones se encuentra debidamente motivadas, sin embargo la inobservancia manifiesta y no fundamentada si constituiría inconducta funcional".

GRUPO N° 03:

Conformados por los señores magistrados presentes **Dra. Silva Consuelo Ruedas Fernández, Dr. Víctor Raymundo Durand Prado, Dr. Isaías José Asencio Ortiz, Dr. Jorge Alfredo Villanueva Pérez, Dr. Luis Miguel Yalán Ahedo Dr. Juan Kuan Gil**, manifestaron:

- 1.- Primera Posición (Respecto a los Plenos Casatorios): El acuerdo del grupo el principio general es la obligatoriedad del Pleno Casatorio y la excepcionalidad a la regla es el apartamiento motivado, encontrando el sustento legal en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.- Segunda Posición (Respecto a las Sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional): El principio general es la obligatoriedad de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional cuyo sustento se encuentra en el artículo VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, artículos 201 y 204 de la Constitución Política del Estado.
 - a.- Respecto a las sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad que declara la inconstitucionalidad de una ley no es posible el apartamiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 204 de la Constitución Política del Estado.
 - b.- Las sentencias del Tribunal Constitucional que declara la constitucionalidad de una ley de acuerdo al artículo IV del Código Procesal Constitucional estas obligan a los jueces y conforme al artículo 201 de la Constitución Política el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitución.
 - c.- El Tribunal Constitucional viene emitiendo sentencias contradictorias que lejos de fortalecer posiciones jurídicas las debilita, así mismo esta dictando sentencias interpretativas contrarias a la estricta función del tribunal Constitucional y al sentido diversos y/o contradictoria, lo cual amerita que en determinadas circunstancias y al amparo del artículo 138 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado los magistrados puedan justificadamente y motivadamente apartarse de un precedente vinculante que no éste de acuerdo con la Constitución lo cual no constituiría una inconducta funcional.

3.- **Votación:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores magistrados participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la **postura número 01:** votaron todos los presentes del grupo.

4.- **Conclusión Plenaria:** El pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera posición que enuncia lo siguiente:

Primera Posición: En materia constitucional es de obligatorio cumplimiento el precedente vinculante en las sentencias del Tribunal Constitucional, consecuentemente la tendencia es a sancionar la inobservancia de dichos precedentes con la suspensión temporal de los magistrados infractores. Con relación a los casos de los **precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República**, por regla general son vinculantes, sin embargo, por excepción el magistrado puede decidir apartarse de dicho criterio, estando previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, están obligados a motivar adecuadamente la resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestima y de los fundamentos que invocan.

TEMA NRO. 02

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

1.- Posturas:

Postura número uno: Desde el punto de vista principista el Tribunal Constitucional, el Interés Superior del Niño se inclina a valores axiológicos básicamente Jus naturalista.

Postura número dos: Los jueces aplicamos el Interés Superior del Niño desde el punto de vista positivo legalista.

2.- Debate Plenario:

La señora Presidenta de la Comisión manifestó lo siguiente:

Aparentemente todos los grupos no se encuentran de acuerdo con las dos posiciones antes indicadas lo cual proponen una tercera posición, a efectos de llegar a un acuerdo, iniciamos el debate.

GRUPO N° 01:

conformados por los señores magistrados presentes Dr. Ricardo Astoquilca Medrano, Dra. Luz Gladys Roque Montesillo, Dr. Jacinto Arnaldo Cama Quispe, Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo Dr. Javier Donato Ventura López, Dr. Rommel Hugo Flores Santos y Dra. Norma Gonzáles Ventura, manifestaron lo siguiente:

El presente grupo arriban a una nueva posición.

Tercera Posición: En que los magistrados aplican el interés Superior del Niño en concordancia con las normas constitucionales e internacionales suscritas en el Perú para la protección del niño. Esto en aplicación al artículo 4 de la Constitución Política del Estado, de los fundamentos V y VI de la Convención de los Derecho del Niño y en el artículo III de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

GRUPO N° 02:

Conformados por los señores maglstrados presentes Dr. Moisés Martínez Meza, Dr. Manuel Roberto Paredes Dávila, Dra. María de los Milagros Luyo Sánchez, Dra. Estela Alejandrina Solano Alejos, manifestaron lo siguiente:

Que el presente grupo por unanimidad arribo la siguiente posición:

"Que el principio del Interés Superior del Niño se enmarca en valores axiológicos, que debe primar uniformemente tanto en el niño que es sujeto pasivo de la acción (victima) como para el que es sujeto activo de la acción (sujeto agente). Que así mismo corresponde tener en cuenta que los valores axiológicos se encuentran recogidos en el artículo 9 de la Convención sobre los derechos del niño, en concordancia con el artículo noveno del título preliminar del Código del Niño y del Adolescente"

GRUPO N° 03:

Conformados por los señores magistrados presentes **Dra. Silva Consuelo Ruedas Fernández, Dr. Víctor Raymundo Durand Prado, Dr. Isaías José Asencio Ortiz, Dr. Jorge Alfredo Villanueva Pérez, Dr. Luis Miguel Yalán Ahedo Dr. Juan Kuan Gil**, manifestaron:

Primera Posición: Desde el punto de vista principista el Tribunal Constitucional, el Interés Superior del Niño se inclina a valores axiológicos básicamente Jus naturalista.

Segunda Posición: Los jueces_ aplicamos el Interés Superior del Niño desde el punto de vista positivo legalista. Después de un debate el grupo arribo a una NUEVA POSTURA la cual es como sigue:

Posición Nro. 03.- Los jueces aplicamos el Principio del Interés Superior del Niño en concordancias con las normas constitucionales e internacionales suscritas por el Perú para la protección de la niñez.

3.- Votación: Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores magistrados participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la tercera posición: Todos Votaron

4.- Conclusión Plenaria: El pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la tercera postura que enuncia lo siguiente:

Posición Nro. 03.- Los jueces aplicamos el Principio del Interés Superior del Niño en concordancias con las normas constitucionales e internacionales suscritas por el Perú para la protección de la niñez. Ello en concordancia al artículo 4 de la Constitución Política del Estado, de los fundamentos 5 y 6 de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

TEMA NRO. 03

TRATAS DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES

1.- Posturas:

Postura número uno: ¿Qué la trata ya se encuentra contenida en la legislación penal?

Postura número dos: ¿Qué existe un vacío como normativo especial de Niños y Adolescentes como consecuencia de ello se propone una modificación o inclusión de nuevos casos.

2.- Debate Plenario:

La señora Presidenta de la Comisión manifestó lo siguiente:

Aparentemente todos los grupos se encuentran de acuerdo con la primera posición, iniciamos el debate.

GRUPO NRO. 01:

Conformados por los señores magistrados presentes Dr. Ricardo Astoquillo Medrano, Dra. Luz Roque Montesillo, Dr. Jacinto Arnaldo Cama Quispe, Dra. María Guadalupe Garnica Plazo, Dr. Javier Donato Ventura López y Dr. Rommel Hugo Flores Santos, quienes manifestaron lo siguiente:

El presente grupo esta de acuerdo con la **Primera Posición:** "En que el delito de trata si se encuentra prevista en nuestra legislación penal prevista y sancionada en el artículo 153 y 153-A del Código Penal.

F
instit

GRUPO NRO. 02:

Conformados por los señores magistrados presentes Dr. Moisés Martínez Meza, Dra. María de los Milagros Luyo Sánchez, Dr. Manuel Roberto Paredes Dávila, Dr. Federico Quispe Mejía, Dra. Estela Solano Alejos y el Dr. José de la Cruz Vargas, manifestando lo siguiente:

" Es innecesario promover una iniciativa legislativa sobre esta materia porque ya esta regulado en el artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley 28950 del dieciséis de enero del año dos mil siete".

GRUPO NRO. 03:

Conformados por la **Dra. Silvia Consuelo Rueda Fernández, Dr. Víctor Raymundo Durand Prado, Dr. Isaías Ascencio Ortiz, Dr. Jorge Alfredo Villanueva Pérez, Dr. Juan Kuan Gil y el Dr. Luis Miguel Yalán Ahedo**, manifestando lo siguiente:

Que la posición arribada por el presente grupo es por la PRIMERA POSICIÓN en que "el delito de trata si se encuentra prevista en nuestra legislación penal, prevista y sancionada en el artículo 153 y 153-A del Código Penal"

3.- Votación: Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores magistrados participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la **primera posición:** todos los grupos están de acuerdo

4.- Conclusión Plenaria: El pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera posición que enuncia lo siguiente:

Posición Nro. 01.- La trata se encuentra legislada en el artículo 153 del Código Penal modificada por la Ley 28950 publicada el 28 de enero del 2007 en forma general y en el artículo 153-A del mismo Código en forma agravada.

TEMA NRO. 04

CUESTIONAMIENTO DE LOS PERITAJES LABORALES

La pericia puede sustituir la obligación del Juez de establecer sentencia el fundamento de derecho y la forma de cálculo de cada extremo demandado, de conformidad con el inciso 3 del artículo 48 de la Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 122 del Código Civil.

Primera Posición: ¿corresponde al Juez determinar la suma de dinero a ser pagada a favor del demandante por cada uno de los conceptos pretendidos en la demanda?

Segunda Posición: El Juzgado de Primera Instancia puede ejecutar lo ordenado por el Superior en el extremo que revocó la demanda y Reformándola declaró fundada y dispuso remitir los autos para que efectúe las liquidaciones correspondientes.

2.- Debate Plenario:

La señora Presidenta de la Comisión da inicio al debate correspondiente del mismo que extrajo la siguiente posición:

GRUPO NRO. 01:

Conformados por los señores magistrados presentes Dr. Ricardo Astoquilca Medrano, Dra. Luz Gladys Roque Montesillo, Dr. Jacinto Arnaldo Cama Quispe, Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo Dr. Javier Donato Ventura López y Dr. Rommel Hugo Flores Santos, manifestaron lo siguiente:

El presente grupo arriba la siguiente posición.

Primea Posición: Si al Juez le corresponde determinar la suma de dinero que se va a pagar al demandante por cada uno de los conceptos solicitados en la demanda. Conforme a lo establecido en el artículo 48 en concordancia con el último párrafo del artículo 36 de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo)

GRUPO N° 02:

Conformados por los señores magistrados presentes Dr. Moisés Martínez Meza, Dr. Manuel Roberto Paredes Dávila, Dra. María de los Milagros Luyo Sánchez, Dra. Estela Alejandrina Solano Alejos, manifestaron lo siguiente:

Que el presente grupo por unanimidad arribo la siguiente posición:

"Trasladar la liquidación de los derechos laborales a la fase ejecutiva del proceso, implicaría abrir un nuevo debate sobre los derechos laborales que afectaría la seguridad y celeridad jurídica".

GRUPO N° 03:

Conformados por los señores magistrados presentes Dra. Silva Consuelo Ruedas Fernández, Dr. Víctor Raymundo Durand Prado, Dr. Isafas José Asencio Ortiz, Dr. Jorge Alfredo Villanueva Pérez, Dr. Luis Miguel Yalán Ahedo Dr. Juan Kuan Gil, manifestaron lo siguiente:

El presente grupo por unanimidad arribo a la siguiente conclusión:

Posición Nro. 01: Si corresponde al Juez determinar la suma de dinero a ser pagada a favor del demandante por cada uno de los conceptos pretendidos en la demanda, conforme lo establece el artículo 48 de la ley 26636 en concordancia con el último párrafo del artículo 36 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley Nro. 26636)

3.- Votación: Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores magistrados participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Todos Votaron por la primera posición.

4.- Conclusión Plenaria: El pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera postura que enuncia lo siguiente:

Posición Nro. 01.- Si corresponde al Juez determinar la suma de dinero a ser pagada a favor del demandante por cada uno de los conceptos pretendidos en la demanda, conforme lo establece el artículo 48 de la ley 26636 en concordancia con el último párrafo del artículo 36 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley Nro. 26636)

TEMA NRO. 05

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LOS DELITOS EN CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

Primera Posición: La prescripción es a los 3 años en el plazo extraordinario, en aplicación al penúltimo párrafo del artículo 80 del Código Penal, considerando que éste delito tiene una pena conminada con pena privativa de la libertad no mayor de 1 año o 30 días multa como mínimo y 50 días multa como máximo, e inhabilitación. Es decir considerado a la multa como "oro tipo de pena".

Segunda Posición: De los dos tipos de pena principales, la pena privativa de Libertad resulta ser mucho más gravosa que la pena de Multa, por lo tanto el plazo de prescripción debe de tomarse como parámetro el máximo de la pena fijada como privativa de libertad, es decir, de 1 año, por lo que el plazo excepcional para la prescripción es de 1 año y medio, de lo contrario se estaría realizando una interpretación de la norma en malam partem.

2.- Debate Plenario:

La señora Presidenta de la Comisión da inicio al debate correspondiente del mismo que extrajo la siguiente posición:

GRUPO NRO. 01:

Conformados por los señores magistrados presentes Dr. Ricardo Astoquilca Medrano, Dra. Luz Gladys Roque Montesillo, Dr. Jacinto Arnaldo Cama Quispe, Dra. María Guadalupe Garnica Pinazo Dr. Javier Donato Ventura López y Dr. Rommel Hugo Flores Santos manifestaron lo siguiente:

El presente grupo arriba por **mayoría** en la segunda posición:

Posición Nro. 02 : basándose en que el artículo 28 del Código Penal establece las clases de penas y tratándose este delito de penas disyuntivas se toma como referencia la pena privativa de libertad, para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción la pena es de un año mas la mitad (1 año y medio).

GRUPO NRO. 02:

Conformados por los señores magistrados presentes Dr. Moisés Martínez Meza, Dr. Manuel Roberto Paredes Dávila, Dra. María de los Milagros Luyo Sánchez, Dra. Estela Alejandrina Solano Alejos, manifestaron lo siguiente:

Que el presente grupo por **mayoría** extrajeron la siguiente posición:

" El estado por cuestión política criminal ha previsto conminar una conducta delictiva con dos penas principales alternativas por tanto el plazo de prescripción extraordinario debe adoptarse una vez transcurrido el plazo mas largo, que para el presente caso es de tres años, conforme así ya ha quedado zanjado en el acuerdo plenario número 5-2000".

GRUPO NRO. 03:

Conformados por los señores magistrados presentes Dra. Silva Consuelo Ruedas Fernández, Dr. Víctor Raymundo Durand Prado, Dr. Isafas José Asencio Ortiz, Dr. Jorge Alfredo Villanueva Pérez, Dr. Luis Miguel Yalán Ahedo Dr. Juan Kuan Gil, manifestaron lo siguiente:

El presente grupo por **MAYORIA** arribo a la segunda posición

Posición Nro. 02: Fundamentando la misma en que teniendo en cuenta que el artículo 28 del Código Penal establece la disimetría de las penas y tratándose éste delito de penas disyuntivas se toma como referencia la pena privativa e libertad que ha de ser de un año mas la mitad (1 año y medio) para el delito de conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

3.- Votación: Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores magistrados participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Todos Votaron por la **segunda posición**.

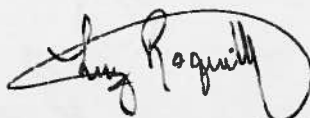
4.- Conclusión Plenaria: El pleno adoptó por **MAYORIA** la segunda postura que enuncia lo siguiente:

Posición Nro. 02.- Fundamentando la misma en que teniendo en cuenta que el artículo 28 del Código Penal establece la dosimetría de las penas y tratándose éste delito de penas disyuntivas se toma como referencia la pena privativa de libertad que ha de ser de un año mas la mitad (1 año y medio) para el delito de conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

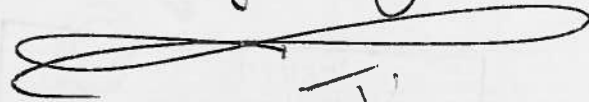
Cañete, 02 de diciembre del 2008.

S.S.

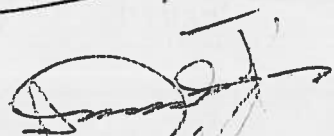
ROQUE MONTESILLO



CAMA QUISPE



ASENCIO ORTIZ,



GARNICA PINAZO



SOLANO ALEJOS,

